



Trujillo, 01 de Julio de 2022

**VISTO:**

El Informe de precalificación N.º 001-2022-GRLL/OA/UP/STPAD; para la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) del secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N.º 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece que, a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N.º 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, el artículo 91º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM. Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento





administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92º de la Ley N°30057, establece que "el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, visto el Informe N.º 0025-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAD-RR; donde concluye en atención a los documentos que obran en el expediente administrativo, sobre licencia sin goce de remuneraciones interpuesta por Trujillo Cruzado Julio Cesar, y el Informe Legal N.º 043-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAJ, que se derive a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, para las acciones correspondientes necesarias.

Que mediante Notificación N.º 001-2022-GRLL/OA/UP/STPAD, mediante el Juzgado de Paz de Primera nominación Tayabamba – Pataz; a cargo de Marina Roldan Aquino, se notificó bajo puerta en su domicilio sito en Avenida Alfonso Ugarte S/N habitación N°206, el Informe de Precalificación N.º 001-2022-GRLL/UP/STPAD, el Informe legal N.º 043-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAJ.

#### **I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR INVESTIGADO:**

NOMBRES Y APELLIDOS : JULIO CESAR TRUJILLO CRUZADO.

DNI : 18122071.

REGIMEN LABORAL : Decreto Legislativo N.º 1057.

CARGO DESEMPEÑADO : Profesional en ciencias agropecuarias de la Sub-Gerencia de Competitividad Agraria.





OFICINA/AREA : Agencia Agraria Pataz.

## **II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA SUSTENTAN:**

En mérito al documento de la referencia, es que el investigado solicita, con fecha 07 de marzo del presente, licencia sin goce de remuneraciones por noventa días (90) días, desde el día siguiente de la presentación del mismo, iniciándose desde el 08 de marzo al 07 de junio; amparando su pretensión en la base legal:

Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del decreto legislativo 1057 y otorga derechos laborales - ley N.º 29849, Artículo 6; g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.

Que, mediante la Hoja de envió N.º 0229-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAD-MVR, de fecha 10 de marzo, se solicitó el informe legal a la Oficina de Asesoría Jurídica; referente a la solicitud interpuesta por el servidor, el cual mediante el Informe Legal N.º 00043-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAJ, concluye que:

**Debe declararse IMPROCEDENTE la licencia sin goce de haber peticionada por el servidor Julio Cesar Trujillo Cruzado, al no existir razones expuestas por el servidor conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.**

En mérito al informe legal, es que a través del correo institucional (gra\_otd@regionlalibertad.gob.pe) la Oficina de Tramite Documentario, notifica al servidor a su correo electrónico personal consignado a esta entidad, así como obra en el legajo personal, (juliocesar\_2870@hotmail.com), el Informe legal N.º 043-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAJ, informándole la improcedencia de su pretensión. Notificándole como lo establece la Ley Procedimiento Administrativo General ley N.º 27444, en su Artículo 20.- Modalidades de Notificación.





Que, mediante el Informe N.º 00025-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAD-RR, emitido por la responsable de la Unidad de Personal de la entidad, se concluye que el servidor se ausentó del centro del trabajo al día siguiente de presentar la solicitud descrita líneas arriba, sin esperar la conformidad del jefe inmediato, así como, se corrobora en el Informe N.º 000004-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAD-FSR, emitido por la responsable del control de asistencias y faltas de la entidad, estos actos considerados como inasistencias injustificadas y por ende abandono de trabajo, recomendando que se derive lo actuado a esta secretaría técnica para las acciones correspondientes.

### **III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

- **Ley del Servicio Civil - Ley N.º 30057**

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario:

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

- Ley N.º 27815 – Ley del código y ética de la Función Pública Artículo 06.- Deberes de la función pública. 6) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

### **IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

En amparo de lo establecido en la Ley del Servicio Civil - Ley N.º 30057, Reglamento General de la Ley N.º 30057, y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057; y teniendo en cuenta los hechos expuestos en los considerandos precedentes, el servidor Trujillo Cruzado Julio Cesar, habría incurrido en falta de carácter disciplinario, así como lo estipula la Ley del Servicio Civil, considerando el artículo 90; que prescribe:

*Artículo 90. La suspensión y la destitución*

*La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de*





*recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.*

#### **V. POSIBLE SANCION QUE CORRESPONDIERA A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 85° inc. j) y 90° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, en atención a los hechos a investigarse se hace previsible la imposición de la sanción para el referido servidor de: DESTITUCION

#### **VI. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS**

En mérito al artículo N.° 111 del Reglamento de la Ley Servicio Civil, Decreto Supremo 004-2014-PCM, se establecen 05 días hábiles para efectuar sus descargos por escrito, prorrogable por única vez a solicitud de parte, el cual deberá dirigirlo por mesa de partes virtual al correo electrónico institucional: gra\_otd@regionlalibertad.gob.pe.

#### **VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

En mérito, al artículo 96 del Reglamento de la Ley Servicio Civil, Decreto Supremo 0004-2014-PCM, se establecen los siguientes derechos a los servidores inmersos en un procedimiento administrativo:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio





Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

### **VIII. IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR**

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 90 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil y concordado con el artículo 106 del reglamento del mismo cuerpo normativo, el cual prescribe:

*Artículo 90.- La destitución*

*La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.*

*En consecuencia, el órgano instructor para el presente caso es el responsable de unidad de personal, en mérito al artículo señalado.*

Que, estando los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101–2015-SERVIR-PE y su modificatoria; y demás normas pertinentes;

### **SE RESUELVE:**

#### **ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

contra el servidor TRUJILLO CRUZADO JULIO CESAR, por haber transgredido el Artículo 85º de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil, que establece las faltas que determinan la Aplicación de la Sanción Disciplinaria: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.





**ARTICULO SEGUNDO.- INFORMAR** al procesado, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N.º 30057, artículo 111 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16º de la de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", la persona comprendida en el presente proceso deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir el descargo y/o pedido de prórroga ante esta Gerencia Regional de Agricultura, Órgano Instructor del presente procedimiento y presentarlo ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad.

**ARTICULO TERCERO- INFORMAR**, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96º del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la devolución del expediente conteniendo el Informe de precalificación N.º 001-2022-GRLL/UP/STPAD a la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD), para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva al procesado.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER LA NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se





notifique a la Unidad de Personal, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

